

**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Cuernavaca, Morelos; a dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **375/2016-1**; y,

**RESULTANDO:**

1. Por escrito que presentó el seis de julio de dos mil veintiuno, registrado con el número 5867, el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado **\*\*\*\*\***, promovió **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su curso respectivo, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de actualización de intereses moratorios, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante notificación del nueve de agosto de dos mil veintiuno, fue notificado el demandado **\*\*\*\*\*** del contenido íntegro del auto de siete de julio de dos mil veintiuno.

4.- A través de auto de diecisiete de agosto de la presente anualidad, se tuvo al demandado incidentista

dando contestación a la vista que le fuera dada en autos y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma al endosatario en procuración de la parte actora dando contestación a la vista que le fuera dada en autos y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho corresponda en relación al incidente que nos ocupa.

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer de la incidencia que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 1346 del Código de Comercio.

II.- Asimismo, en la presente litis es de observarse lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio en vigor, que dispone literalmente: ***“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda...”***; así como lo previsto en el ordinal 696 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Legislación de Comercio, que estipula textualmente: ***“Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago***

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda...”.*

III.- Para una mejor comprensión del incidente que nos ocupa, tenemos que la sentencia definitiva dictada en la presente controversia judicial el treinta de junio de dos mil diecisiete, sus puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, se condenó al demandado \*\*\*\*\*, a lo siguiente:

“...**TERCERO.- Se condena** al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de suerte principal, suma total de los cuatro títulos de crédito base de la acción, por los razonamientos expuestos en el considerando V de la presente resolución.

“...**CUARTO.- Se condena** al demandado \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del \*\*\*% (\*\*\*\*\*) mensual, generados a partir del diez de noviembre del dos mil dieciséis, fecha en que se constituyó en mora, así como a los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. En la inteligencia que dichos intereses deberán cuantificarse sobre las cantidades que fueron aprobadas respecto de cada uno de los pagarés base de la acción ”.

Resolución la anterior que fue apelada por el endosatario en procuración de la parte actora y misma que se resolvió en segunda instancia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, modificando la dictada en primera instancia en su resolutive QUINTO condenando al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del 6% anual sobre el saldo de la cantidad a la que se condenó al pago al referido demandado.

Sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**IV.-** En sentencia interlocutoria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró improcedente el incidente de liquidación de intereses moratorios hecho valer por la parte actora.

Por resolución interlocutoria del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se aprobó la planilla de liquidación hasta por la cantidad total de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) por concepto de intereses moratorios generados del diez de noviembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil dieciocho.

Mediante resolución interlocutoria del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó la planilla de liquidación de hasta por la cantidad total de \$\*\*\* (\*\*\*\*\*.), por concepto de intereses moratorio generados del diez de marzo de dos mil dieciocho al diez de noviembre de dos mil dieciocho.

En resolución interlocutoria del cinco de noviembre de dos mil veinte, se aprobó la liquidación de intereses moratorios únicamente por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*\*.) por concepto de intereses moratorios, computados del diez de diciembre de dos mil dieciocho, al diez de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas el accionante, en el presente INCIDENTE de AMPLIACIÓN DE LIQUIDACIÓN de INTERESES MORATORIOS en ejecución de los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva,

**PODER JUDICIAL**

formuló su ampliación de liquidación en los siguientes términos:

| CONCEPTO | CANTIDAD CONDENA | INTERÉS MORATORIO MENSUAL A PAGAR | MESES TRASCURRIDOS DE 10 DE OCTUBRE DE 2020 AL 10 DE JUNIO DE 2021 | SUB-TOTAL |
|----------|------------------|-----------------------------------|--|-----------|
|          |                  |                                   |  |           |
|          |                  |                                   |  |           |
|          |                  |                                   |  |           |
|          |                  |                                   |  |           |

Por su parte, el demandado mediante escrito de contestación al incidente de actualización de cuantificación, liquidación y embargo de intereses moratorios, manifestó lo siguiente:

“ Es improcedente el incidente de liquidación de intereses moratorios que pretende hacer valer la parte actora toda vez que su calculo lo hace basado en un porcentaje que es superior al legalmente establecido por la ley y por otro lado no toma en cuenta que su señoría respeto en su sentencia los pagos parciales que el suscrito realicé y que se encuentran asentados en el reverso de los títulos de crédito base de la acción, lo cual en caso de concedérsele me afectaría demasiado en mi economía y la de mi familia por lo que su señoría deberá de tomar en cuenta lo anterior ..”

Ahora bien, en virtud de que la suscrita es la directora del proceso se procede al estudio minucioso de la liquidación que presenta la incidentista, y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil que a la letra versa:

*“Época: Octava  
Registro: 209752  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Diciembre de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX. 393 C  
Página: 388*

***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio...”.

**PODER JUDICIAL**

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra versa:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: 1a./J. 35/97

Página: 126

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...”.

Así también resulta aplicable, el criterio emitido por la máxima autoridad que dice:

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“Época: Novena  
Registro: 201430  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Septiembre de 1996  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX.106 C  
Página: 657

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO NO HAYA OPOSICIÓN DE LA CONTRARIA, EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DEL.**

Si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que en el incidente de liquidación de intereses no hubo oposición a la planilla de regulación de los intereses moratorios, también lo es, que una correcta interpretación del artículo 1348 del Código de Comercio, permite determinar que esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el Juez natural se encuentra obligado a analizar los elementos de la acción incidental intentada, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma, por tanto, si por una parte, en la planilla en comento no se expresó cuál fue el costo porcentual promedio o CETES que se aplicó, ni cuál es el factor que fijó el banco, como se convino en los documentos base de la acción y a que se refiere la sentencia ejecutoria al condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios pactados y, por la otra, que si bien acompañó con la planilla "estado de cuenta concentrado de movimientos y saldo", en el que se precisa la tasa de intereses moratorios, sin embargo, no por ello, debe decirse que tales tasas de intereses correspondan a lo convenido o pactado en el contrato base de la acción, de ahí que si no existe prueba alguna que acredite dicha constancia la responsable está en lo correcto al sostener en la resolución reclamada, que se encuentra imposibilitada para verificar la veracidad de la liquidación respectiva...”.

**V.-** En la especie, atendiendo al principio de dirección del proceso que esta conferido al juzgador, tomando en cuenta que la planilla de AMPLIACIÓN DE PLANILLA de



**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

LIQUIDACIÓN de INTERESES MORATORIOS formulada por la parte actora se encuentra ajustada a los puntos resolutiveos tercero y cuarto de la sentencia definitiva, en la que se condenó a la parte demandada a pagar intereses moratorios a razón del siete por ciento (\*\*\*) mensual, sin embargo, por lo que al multiplicar el monto de la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*) cantidad condenada en dos de los pagarés base de la acción por concepto de suerte principal, en su punto resolutiveo tercero, por el siete por ciento (\*\*\*) mensual, en su punto resolutiveo cuarto, da un resultado de \$\*\*\*(\*\*\*\*.), por concepto de interés moratorio mensual, los que multiplicados por nueve mensualidades transcurridas, dentro del periodo que comprende del diez de octubre de dos mil veinte, al diez de junio de dos mil veintiuno, arrojan la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*) por cada uno de ellos; asimismo, respecto a los diversos dos pagarés, al multiplicar el monto de la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*) cantidad condenada en los mismos por concepto de suerte principal, en su punto resolutiveo tercero, por el siete por ciento (\*\*\*) mensual, en su punto resolutiveo cuarto, da un resultado de \$\*\*\* (\*\*\*\*.), por concepto de interés moratorio mensual, los que multiplicados por nueve mensualidades transcurridas, dentro del periodo que comprende del diez de octubre de dos mil veinte, al diez de junio de dos mil veintiuno, arrojan la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) por cada uno de ellos; cantidades que al ser sumadas entre sí, arrojan un total de \$\*\*\* (\*\*\*\*.); cantidad, que es acorde a la reclamada por la actora incidental por lo que, deviene **fundado el incidente de actualización** y liquidación de intereses moratorios planteado por la actora.

Ahora, si bien el demandado incidentista, advierte que el actor al momento de hacer su cálculo, lo hace basado en un porcentaje superior al legalmente establecido, por la ley, dicha alegación no se encuentra apegada a la verdad histórica del hecho, a virtud de que como se ha dicho en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva del treinta de junio de dos mil diecisiete, se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*%(\*\*\*\* mensual; porcentaje respecto del cual la actora realizó sus cálculos en su incidente de ampliación de liquidación de intereses moratorios; por otra parte, es inatendible la alegación que hace el demandado incidentista, cuando este refiere que esta autoridad no tomó en cuenta en la sentencia los pagos parciales que dicho demandado refiere haber hecho, toda vez de que ese motivo de inconformidad lo pudo hacer valer con los medios de impugnación que la ley le concede para tal efecto, siendo que al haberse apelado la sentencia definitiva y resuelta que fue por la superioridad el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, esta adquirió fuerza de **cosa juzgada**, la cual constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, pues los límites de la cosa juzgada imponen la obligación al juzgador de no juzgar sobre lo que ya ha sido juzgado.

Por tanto, se aprueba la planilla de actualización de intereses hasta por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*), por concepto de intereses moratorios generados del **mes de octubre de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno**;

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 del Pacto Federal, 1346, 1348, 1350, 1414 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para resolver la presente incidencia de actualización y liquidación de intereses moratorios.

**SEGUNDO.** Ha resultado fundado el incidente de actualización y liquidación de intereses moratorios que promovió \*\*\*, en contra del demandado \*\*\* por tanto, se aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios hasta por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*\*), generados del **diez de octubre de dos mil veinte, al diez de junio de dos mil veintiuno.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Maestra **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.